

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año. 80 rs.
 Por seis meses. 40
 Por tres idem. 24

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco, número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año. 100 rs.
 Por seis meses. 60
 Por tres idem. 34

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUM. 4.

El Sr. Director general, Director de la Deuda pública, me dice con fecha 18 de Diciembre del año último, lo siguiente.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á la Junta con fecha 11 del actual la Real orden que sigue.—Illmo. Sr.—S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que V. S. disponga lo conveniente para que se publique en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias la Real orden de 1.º de Mayo de 1854 relativa á los suministros hechos á las tropas francesas durante la guerra de la Independencia, con la advertencia de que el plazo de los seis meses que se fijan por la disposicion 1.ª de la misma, empezará á contarse desde el dia en que tenga efecto su publicacion en la Gaceta y en los Boletines.—De orden de S. M. lo comunico á V. I. para su inteligencia y cumplimiento.—Y la traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que disponga su insercion en el Boletin oficial de esa provincia asi como de la Real orden de 1.º de Mayo de 1854 de que acompaño copia, esperando me remita un ejemplar del enunciado Boletin en que tenga lugar la publicacion de que se trata.

Real orden citada de 1.º de Mayo.

«Ministerio de Hacienda.—Excmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) de acuerdo con el parecer del Consejo Real, se ha servido disponer que se proceda á la formacion de un expediente general de suministros hechos á las tropas francesas durante la guerra de la Independencia, adoptándose para ello las disposicio-

nes siguientes: 1.ª Consecuente á lo dispuesto en Reales órdenes de 15 de Octubre de 1826, 4 de Julio de 1829, 3 de Agosto y 8 de Octubre de 1831 y 29 de Abril de 1833, y para poner término al expediente general que por ellas se mandó formar fijando el total y legitimo importe á que hoy ascienden los créditos, procedentes de los suministros hechos por particulares á nombre y por cuenta de los pueblos ó por contratos celebrados con sus Ayuntamientos, se concede el plazo improrogable de seis meses contados desde la fecha de esta disposicion para que los acreedores por tal concepto presenten notas expresivas del importe de cada uno de sus créditos, fecha del contrato ú orden de que proceda, pueblo en cuyo nombre se hizo el suministro, qué documentos lo justificaban, á quien fueron entregados y en que fecha, y cuál representa hoy el mismo crédito; y que estas notas las entregaran los interesados por duplicado á los Administradores de Hacienda de las provincias á que correspondan hoy los mismos pueblos, recogiendo un ejemplar firmado por dichos Gefes: 2.ª Los Gobernadores de provincia oyendo previamente á los respectivos Ayuntamientos remitirán á este Ministerio las referidas notas en el término mas breve posible, y en el informe con que habrán de acompañarlas además de hacerse cargo de todos los extremos que las mismas han de comprender, deberán expresar si los Ayuntamientos tienen reclamado el pago de los suministros, ante quien lo verificaron y en que fecha, y si han llegado á cobrar el todo ó parte de la cantidad reclamada y por qué causas no han sido reintegrados de sus créditos los acreedores; y 3.ª Remitidos estos datos se formará en este Ministerio un estado general demostrativo de los por menores y circunstancias expresadas y del total importe de los débitos pendientes, para que con presencia de este indispensable documento pueda S. M. acordar lo que mas le convenga. De Real orden lo

digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1854.—Domenech.—Sr. Director general, Presidente de la Junta de la Deuda pública.—Es copia.—Ruviano.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y demás interesados á quienes corresponda. Santander 10 de Enero de 1856.—Felix de Aguirre.

CIRCULAR NUM. 5.

VIGILANCIA.

Los Sres. Alcaldes constitucionales, Comisario, Guardia civil y demás empleados de Vigilancia pública, procurarán averiguar el paradero de Manuel Largacha y Gabino Garay, cuyas señas se insertan á continuación, y caso de ser habidos los remitirán con toda seguridad á disposición del Sr. Juez de primera instancia de Amurrio. Santander 10 de Enero de 1856.—Felix de Aguirre.

Señas del Largacha.

Edad 39 años, estatura alta, color bueno, barba poca, pelo negro, ojos id.: viste de paño pardo.

Id. del Garay.

Edad 36 años, estatura alta, color bueno, pelo negro, ojos id.; viste como el anterior.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

INSTRUCCION

PARA LOS INVESTIGADORES DE BIENES COMPRENDIDOS EN LA LEY DE 1.º DE MAYO DE 1855.

CAPITULO PRIMERO.

De los investigadores creados por la instruccion de 31 de Mayo.

Regla 1.ª El principal deber de los investigadores es procurar el descubrimiento de las fincas, censos, foros y cualesquiera otras propiedades comprendidas en la ley de 1.º de Mayo, bien se hubieren ocultado por sus poseedores, bien se ignore su existencia, ó bien figuren con procedencia distinta de la correspondiente, conforme á los artículos 77 y 78 de la Real instruccion de 31 de Mayo.

Regla 2.ª No habrá mas que un investigador en cada provincia, pero con la facultad de establecer subalternos en los partidos judiciales que funcionarán bajo su responsabilidad y premio que les designe, dando conocimiento previamente á la Direccion general de venta de Bienes nacionales para la aprobacion correspondiente; entendiéndose que dicho premio es de cuenta de los investigadores.

Regla 3.ª Se ocuparán tambien de averiguar las ventas detenidas ó no utilizadas de los referidos bienes: los alcances contra Administradores ó encargados de recaudacion y las malversaciones de fondos por los mismos, siempre que sus cuentas no se ha-

llen presentadas á los centros respectivos; percibiendo por estas averiguaciones el 6 por 100 de las cantidades que investiguen, las cuales serán satisfechas por los defraudadores ó alcanzados.

Regla 4.ª Hasta que espire el plazo concedido por la ley á los censatarios, foristas y demas llevadores de bienes afectos á cargas mandadas desamortizar, ó bien su próroga, si las Córtes la acordasen, los investigadores no harán extensivas á las mismas cargas sus averiguaciones para los efectos prevenidos en los artículos 80 y 81 de la instruccion de 31 de Mayo.

Regla 5.ª Las cargas espirituales ó temporales en favor de memorias, obras pías de beneficencia que no se hallen comprendidas en la desamortizacion, y sobre cuya redencion se ha presentado un proyecto de ley á las Córtes por el Ministerio de Gracia y Justicia, quedan tambien exceptuadas de las gestiones de los investigadores, hasta que se dicten las disposiciones á que se refiere el insinuado proyecto.

Regla 6.ª Para el mejor desempeño de su cometido, obtendrán los investigadores la nota de que trata la primera parte del art. 79 de la instruccion citada de 31 de Mayo.

Regla 7.ª Los antecedentes que deben inspeccionar los investigadores para ilustrar ó comprobar los datos que hayan adquirido sobre ocultaciones ó sustracciones de bienes ó rentas son principalmente:

- 1.º Los registros de hipotecas.
- 2.º Los libros de colecturía de las parroquias del distrito.
- 3.º El catastro de riqueza general de 1752; la estadística de 1817, y los amillaramientos para los repartos de la contribucion territorial.
- 4.º Las cuentas de administracion de los bienes que se desamortizan.
- 5.º Los libros de punto ó visita, y los de entabladura; escrituras de imposicion y fundaciones de cargas eclesiásticas.
- 6.º Los libros de apeo de catastro, ó los llamados becerros, en que constan los bienes que se conceptúan como comunales.

Regla 8.ª Para que pueda tener efecto, por parte de los investigadores, el exámen de los referidos documentos y antecedentes, las Administraciones de Hacienda pública, los Contadores de provincia, Administradores de bienes desamortizados, Contadores de hipotecas, Alcaldes constitucionales, Archiveros eclesiásticos, Escribanos numerarios, Notarios de reinos y eclesiásticos, y demas personas encargadas de la custodia de documentos públicos, ó que hayan intervenido en la administracion de los bienes de que se trata, facilitarán los documentos cuya exhibicion se reclame, y librarán las certificaciones de los particulares que se señalen, pero sin permitir la extraccion de ningun documento de sus respectivos archivos.

Los mismos deberes tendrán los párrocos por lo relativo á sus archivos.

Regla 9.ª En los casos en que fuere necesario, los investigadores impetrarán de las Autoridades civiles, eclesiásticas ó militares el competente auxilio para el mejor desempeño de su cargo.

Regla 10.ª Las certificaciones que se libren para la instruccion de los expedientes se extenderán sin

derechos y en papel de oficio, sin perjuicio del reintegro á que en su dia hubiere lugar por quien corresponda.

Regla 11. Instruido el oportuno expediente por el investigador con todos los antecedentes y documentos que haya podido adquirir y juzgue suficientes para identificar la finca ó censo, y comprobar su ocultacion, lo pasará al Comisionado principal de ventas, á los fines prevenidos en la instruccion de 31 de Mayo.

Regla 12. Al verificar la entrega acompañarán al expediente notas duplicadas de su contenido y documentos en extracto, y del importe de los atrasos que deban corresponder al Estado.

Regla 13. Con arreglo á las expresadas notas, firmarán los mismos investigadores, y remitirán en fin de cada mes á la Direccion general de ventas, un estado de los expedientes que hayan entregado al Comisionado principal.

Tambien remitirán mensualmente una ligera reseña de los adelantos que vayan haciendo en sus investigaciones.

Regla 14. Se prohíbe á los investigadores el dirigirse, bajo ningun pretexto, á las personas á quienes tengan por ocultadores de bienes. El recibir cualquiera cantidad de los ocultadores será considerado como delito de estafa.

Regla 15. Las prevenciones contenidas en esta instruccion serán aplicables á las gestiones para descubrir bienes que como mostrencos corresponden al Estado, en cuanto no se opongan á las leyes y disposiciones vigentes en la materia.

Regla 16. Recibidos los expedientes por los Comisionados de ventas, procederán estos á ultimarlos para que se verifique con la posible brevedad la incautacion de los bienes ó derechos sobre que versen. Las reclamaciones que intentaren los interesados se resolverán con arreglo á las disposiciones vigentes, sin desposeerles ni exigirles pago alguno en caso de oposicion, hasta despues de haberse oido sus excepciones conforme á aquellas.

Regla 17. Los premios señalados por el art. 81 de la instruccion citada de 31 de Mayo no se abonarán hasta que el Estado se poseione legalmente de la finca rústica ó urbana, censo, foro ú otra prestacion cuyo descubrimiento sea debido á los investigadores previa su tasacion.

Lo mismo se verificará respecto al abono del 6 por 100 de las cantidades defraudadas ó alcanzadas, de que habla la regla 3.^a

Regla 18. Ningun otro premio, ni mas franquicia que la declarada del uso de papel sellado de oficio, obtendrán los investigadores por los gastos que ocasiona la adquisicion de datos y la formacion de los expedientes.

Regla 19. La creacion de los investigadores no limita la facultad de cualquiera persona para denunciar la ocultacion ó detencion de que tuviere conocimiento, dirigiéndose al Gobernador, Comisionado de ventas, ó su subalterno del partido, con exhibicion de los datos bajo el oportuno resguardo.

Si estos fueren tan completos que hagan innecesaria la intervencion de los investigadores, el denunciador obtendrá todo el premio, que en otro caso se dividirá con aquellos por mitad.

De los investigadores creados por el Real decreto de 10 de Abril de 1852

Regla 20. Cesarán desde luego las oficinas de agentes investigadores y recaudadores nombrados en virtud del Real decreto de 10 de Abril de 1852.

Regla 21. Los expresados investigadores tendrán derecho sin embargo á ultimar los expedientes incoados debidamente, si no prefirieren disfrutar tan solo del premio concedido á los denunciadores por la regla 18, entregando á los Comisionados de ventas de las provincias las cantidades que por cualquier concepto tuviesen en su poder procedentes de sus investigaciones, los cuales expedirán el resguardo oportuno, dando aviso al Ministerio de Gracia y Justicia de las sumas que perciban para que obre en las cuentas de su referencia.

Regla 22. El premio de los referidos investigadores será el que corresponda conforme al Real decreto de 17 de Abril de 1852; pero en cuanto al tiempo y forma de percibirlo se sujetarán á las disposiciones vigentes, estén ó no incluidos en los inventarios de incautacion por el Estado los bienes que hayan denunciado, siempre que no hubiesen figurado en los de devolucion al clero.

Regla 23. En la ultimacion de los expedientes incoados observarán los investigadores cesantes las reglas contenidas en esta instruccion.

Regla 24. Sin perjuicio de que por la Direccion general de ventas se dicten cualesquiera otras disposiciones para la entrega de los expedientes y documentos que obren en poder de los agentes recaudadores é investigadores cesantes, remitirán estos á la misma Direccion, en el término de 30 dias, aquellos que no deban conservar para terminarlos, formando inventario triplicado, uno de ellos para acompañarlo á la remision, otro para el Comisionado de ventas de la provincia, y el tercero que servirá de resguardo á los mismos agentes que los formalizan, y confrontarán en presencia del Alcalde y del Comisionado, si residiere en aquel punto, y de escribano que certifique el acto en cada uno de aquellos. Asimismo acompañarán una nota duplicada de los expedientes que se reservan para ultimarlos con expresion de su estado.

Madrid 2 de Enero de 1856.—S. M. la Reina, oido el parecer de las Direcciones generales de Contribuciones y Bienes nacionales, y el del Tribunal Contencioso-administrativo, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido aprobar esta instruccion.—Bruil.

Comision principal de ventas de Bienes nacionales de la provincia de Santander.

En virtud de orden de la Superioridad y sin perjuicio de anunciarla para otro remate, se suspende la enagenacion de la suerte 1.^a de las 35 que comprende el anuncio de subasta de Bienes nacionales de esta provincia anunciado en el Boletin oficial de la misma para el dia 7 de Febrero próximo.

Con este motivo y habiéndose padecido una equivocacion involuntaria al redactar el anuncio de la suerte 17.^a de las que comprende la subasta arriba anunciada, se hace presente que la verdadera renta

graduada por los p eritos es de 10 rs., capitalizada bajo esta base en 180 rs. y tasada en 330 por los que se subasta.

Lo que se anuncia en el presente Bolet n oficial para conocimiento del p blico. Santander 10 de Enero de 1856.—Ignacio Firmat.

REMATE DE FINCAS.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.  de Mayo  ltimo se sacan   p blica subasta en el d a y hora que se dir  las fincas siguientes.

Remate para el d a 19 de Febrero del corriente a o   las 11 de la ma ana ante el Sr. Juez de primera instancia de esta capital D. Julian Gonzalez y Escribano D. Jos  Maria Dou Martinez, que tendr  efecto en la casa consistorial.

N mero del inventario

DE PROPIOS.

209 Una casa destinada   meson, perteneciente   los propios del Ayuntamiento de Soba, sita en p ramo de los Tornos, sitio del Ventorrillo, lindante con carretera p blica y terreno comun, tiene una cabida de 6,724 pies superficiales y se compone de planta baja y principal y de dos prados pertenecientes   la misma, uno de 211 carros de 3.  clase, y otro de 31   carros de 2.  calidad; produce en renta 300 rs., se ha capitalizado en 6,750 rs. liquidos y est  tasada en 44,960 rs. 50 c ntimos, por los que se subasta.

9 Una casa destinada   taberna titulada la Ventilla, perteneciente   los propios de Vio o en el Ayuntamiento de Pi lagos, compuesta de planta baja, principal y bodega, con una cabida de 64 pies de Norte   Sur por 21 de Este   Oeste, con su tejavana y horno de cocer pan: linda con D. Jos  Cabria y camino vecinal, y tiene una tierra con los mismos linderos, de 3 carros 90 c ntimos de cabida y una plaza de bolos con 17  rboles de chopo: produce en renta 1,100 rs., est  tasada por los p eritos en 8,037 y se ha capitalizado en 24,750, por los que se subasta.

46 Un molino de dos ruedas en mediano estado, nombrado de la B rcena, perteneciente   los propios del Ayuntamiento de Ruento, con una cabida de 477 pies cuadrados, lindante con tierras de Jos  del Valle y Antonio Gomez, produce una renta de 160 rs., se ha capitalizado en 3,600 y est  tasado en 4,000 rs., por los que se subasta.

No se admitir n posturas que no cubran el tipo de la subasta.

El precio en que fueren rematadas se pagar  en la forma y plazos que previene el articulo 6.  de la ley de 1.  de Mayo de 1855.

NOTA. Las fincas de que se trata excepto la del n mero 9, no se hallan gravadas con carga alguna segun resulta de los antecedentes que obran en la Contaduria de Hacienda p blica, pero si apareciesen se indemnizar  al comprador.

La finca sealada con el n mero 9 en union con

otras dos del mismo Ayuntamiento tienen una carga de 775 rs. correspondiendo por lo tanto   la de que se trata 192 rs. 59 c ntimos.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesion ser n de cuenta del rematante. Santander 11 de Enero de 1856.—El Comisionado principal de ventas, Ignacio Firmat.

ANUNCIOS.

Gobierno civil de la provincia de Santander.

Los propietarios y colonos de la mies nombrada Hosmoril, sita en t rmino de Cuchia, Ayuntamiento de Miengo, han solicitado su apertura para que alzados los frutos entre   pastarlas el ganado del comun.

Igual solicitud me han hecho con el propio objeto los de las enclavadas en t rmino de Barcenilla, Ayuntamiento de Pi lagos.

En su vista he dispuesto hacerlo p blico para que si alguna persona se cree con derecho   reclamar contra cualquiera de las enunciadas pretensiones lo verifique en este Gobierno de provincia dentro del t rmino de ocho d as contados desde esta fecha. Santander 11 de Enero de 1855.—Felix de Aguirre.

D. Gabino Cobo y Do a Teresa Chavarri, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de esta ciudad para trasladarse   la Habana.

D. Manuel de Moya Obregon, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Casta eda, para trasladarse   Veracruz.

Lo que se inserta en el Bolet n oficial para que si alguna persona tiene que oponerse   estos viajes, lo verifique ante sus respectivos alcaldes en el preciso t rmino de 15 d as contados desde la fecha. Santander 11 de Enero de 1856.—Felix de Aguirre.

El Ayuntamiento que presido ha acordado sacar   p blica subasta los arbitrios provinciales para el corriente a o, sealando para el remate el d a 13 del corriente de 9   12 de su ma ana en la casa consistorial, bajo las condiciones que estar n de manifiesto en la Secretaria. Ayuntamiento de Villaescusa 8 de Enero de 1856.—El Alcalde-Presidente, Joaquin del Rio.

La Corporacion que presido ha acordado sacar   remate los arbitrios concedidos por S. E. la Diputacion provincial, sealando al efecto el d a 20 del actual para el 1. , y el 24 para el 2.  Cillorigo y Enero 4 de 1856.—Agustin del Corral.

PARA CADIZ.

El vapor EVERILDA, su capitan Don Leoncio Rivero, saldr  de este puerto el 13 del corriente con destino   Gijon, Coru a, Carril y C diz, para cuyos puntos admite carga y pasajeros. Lo despacha en Santander Don Indalecio Sanchez de Porr a.